

**VISTOS:**

La Hoja de Envío N° D002662-2021-GRC-DA, de fecha 05.07.2021; Informe N° D000114-2021-GRC-DA-WVV de fecha 05.07.2021; Informe Legal N° D000005-2021-GRC-DRAJ-MCL, de fecha 23.06.2021; Carta N° 004-2021/GRUPO JIMATH SAC/GG, de fecha 09.06.2021; Informe N° D000100-2021-GRC-DA-WVV, de fecha 21.06.2021; Oficio N° D000672-2021-GRC-DA, de fecha 15.06.2021; Informe N° D000192-2021-GRC-UA, de fecha 09.06.2021; Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 175- N° Exp. SIAF 2411, de fecha 21.05.2021; Orden de Compra-Perú Compras OCAM -2021-775-82-1, y;

**CONSIDERANDOS:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Con fecha 21.05.2021, la entidad emite la **Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0175-2021 – N° EXP. SIAF 2411-2021**, a favor de la empresa **GRUPO JIMATH S.AC.**, debidamente representado por el señor señor **EDGAR GASTON FIESTAS AGUILAR** (en adelante El Contratista), siendo el objeto de la misma la **"Adquisición de equipos de computacionales para el Concurso Escolar Regional Vida y Obra de José Egúsquiza, organizado por la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Sede del Gobierno Regional"**, estableciéndose como **plazo de entrega del 30.05.2021 al 01.06.2021**, por un monto de **S/ 41,127.58** (Cuarenta y un mil ciento veintisiete con 58/100 soles); adquisición que se realizó a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, en tal sentido se emitió la Orden de Compra –Perú Compras OCAM- N° 2021-775-82-1;

Que, el Responsable de la Unidad de Almacén Central, a través del **Informe N° D000192-2021-GRC-UA, de fecha 09.06.2021**, refiere que el Contratista no ha cumplido con realizar la entrega de los bienes, materia del objeto contractual;

Que, mediante **Carta N° 004-2021/GRUPO JIMATH SAC/GG, de fecha 09.06.2021**, El Contratista, solicita la aceptación de mejora tecnológica respecto a la Computadora Portátil LENOVO THINKPAD

E495 20NES0V000, toda vez que dicho equipo se ha dejado de producir por el fabricante debido a los avances tecnológicos de la marca Lenovo, encontrándose actualmente discontinuado. En tal sentido, proponen la Computadora Portátil LENOVO IdeaPad S340-14API, el cual cumple y supera plenamente las características del equipo requerido inicialmente, conforme se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

	MODELO SOLICITADO POR LA ENTIDAD		MODELO PROPUESTO
			
MARCA	LENOVO		LENOVO
MODELO	ThinkPad E495		IdeaPad S340-14API
CHIPSET	AMD SoC (System on Chip) platform		AMD SoC Platform
PROCESADOR	AMD RYZEN 3 3200U 2.6 GHz	SUPERA	AMD RYZEN 5 3500U (4C / 8T, 2.1 / 3.7GHz, 2MB L2 / 4MB L3)
MEMORIA RAM	RAM: 4 GB DDR4 2400 300MHz	SUPERA	RAM: 12 GB DDR4 2400 300 MHz
ALMACENAMIENTO	ALMACENAMIENTO: 1 TB HDD 5400 RPM	SUPERA	ALMACENAMIENTO: 250 GB Solido / 1 TB HDD 5400 RPM
SISTEMA OPERATIVO	No incluido		No incluido
TARJETA DE VIDEO	Radeon Vega 3 Graphics	SUPERA	RADEON VEGA 8 GRAPHICS
LAN	Si, Gigabit RJ45		2
WLAN	Si, 802.11ac		Si, 802.11ac
BLUETOOTH	Si, Bluetooth		Si, Bluetooth

Que, mediante **Informe N° D000002-2021-GRC-DRTD-JCB, de fecha 17.06.2021**, el señor Jimmy John Carbonel Bonna-Soportador Informático de la Dirección Regional de Transformación Digital, señala:

- ✓ Con fecha 10 de junio de 2021 se emitió el Informe N° D000001-2021-GRC-DRTD-JCB en el cual se indicó que la computadora portátil LENOVO IdeaPad S340-14API ofertada como mejora tecnológica por el Grupo Jimath S.A.C. en su Carta N° 004-2021/GRUPO JIMATH S.A.C./GG de fecha 09 de junio de 2021, es superior en características técnicas a la computadora portátil requerida en la Orden de Compra N° 0000175 de fecha 21 de mayo de 2021, ya que posee un procesador de mayor rendimiento; tanto en velocidad como en memoria cache, hilos, tecnología de fabricación. Mayor cantidad de memoria RAM, mayor capacidad y velocidad en el disco duro, mayor rendimiento y tecnología de proceso de la tarjeta de video, mayor rendimiento de la batería. Por todo ello, la computadora portátil LENOVO IdeaPad S340-14API es superior en características técnicas y podría ser aceptada como una mejora tecnológica. (...)

Asimismo, con **Informe N° D000100-2021-GRC-DA-WVV, de fecha 21 de junio del 2021**, el Abg. Wilmer Orlando Villegas Ventura, adscrito a la Dirección de Abastecimientos – en calidad de área técnica emitió opinión técnica especializada, concluyendo lo siguiente:

**3. CONCLUSIONES**

- 3.1** Que, el contratista **GRUPO JIMATH SAC**, con RUC N° 20559807568, ha SOLICITADO, cumplir con sus obligaciones contratadas bajo la Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 000175-2021/SIAF N° 2411-2021, de fecha 21.05.2021, entregando bienes, que superan en sus características técnicas a los contratados, como se ha demostrado de los antecedentes en la presente; sin embargo, su solicitud lo ha realizado de forma IRREGULAR, a correos personales Institucionales, como el reenviado a este despacho, por la Directora de la Dirección de abastecimiento, de esta entidad; por lo que, lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE**.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3.2 Que, visto las necesidad por satisfacer del área usuaria, Dirección Regional de Transformación Tecnológica, de esta Entidad, una Potencial Resolución Contractual de la Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 000175-2021/SIAF N° 2411-2021, la Mejora de las Características Técnicas de los bienes ofertados bajo un criterio de Mejora Tecnológica (por parte del contratista) y en conformidad con el Principio de Vigencia Tecnológica; este despacho concluye conveniente en realizar y proponer al Contratista GRUPO JIMATH SAC, con RUC N° 20559807568, la modificación de la Contratación, suscrita bajo la citada orden de compra; por lo que la propuesta debe ser notificada al contratista, luego de obtenerse el Informe Legal, correspondiente.

#### 4. RECOMENDACIONES

4.1 Recomendar al contratista **GRUPO JIMATH SAC**, con RUC N° 20559807568, que este realice sus pedidos bajo un canal formal, sea por Mesa de Trámites, de esta entidad Virtual o Física, dentro del Horario Laboral correspondiente.

4.2 Remitir la presente la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del Informe Legal respectivo en cumplimiento de lo dispuesto en el Literal a), del Numeral 160.1, del Artículo 160°, del Reglamento de la Ley 30225, aprobado por el DS N° 344-2018-EF, modificado por el DS N° 377-2019-EF, 168-2020-EF y el DS N° 250-2020-EF; para con ello, la citada Dirección remitir los actuados a la Dirección Regional de Administración para la emisión del Acto Administrativo que disponga declarar la improcedencia y emitir la propuesta de Modificación Contractual

Que, es necesario precisar que si bien es cierto mediante el numeral 34.10 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, faculta a las Entidades realizar la modificación del contrato; siempre y cuando, no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato **siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes**, permitan alcanzar la finalidad del contrato, de manera oportuna y eficiente, y no se cambien los elementos determinantes del objeto del contrato;

Que, dicho supuesto legal **NO ES APLICABLE** para el caso materia de la presente, considerando que el numeral 31.1 del artículo 31° del Texto en referencia señala: *“Las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco”*. (subrayado y resaltado agregado);

En consecuencia, el Acuerdo Marco, es un **método especial de contratación** (pues no requiere de un procedimiento de selección), es así que, los bienes y servicios contenidos en el Catálogo Electrónico **deben responder al requerimiento realizado por la Entidad**. Así mismo, el numeral 114.1 del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 250-2020-EF, establece: *“La contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco resulta obligatoria desde el día de su entrada en vigencia, para lo cual el órgano encargado de las contrataciones verifica que dichos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención del requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos”* (subrayado y resaltado agregado). En consecuencia, una vez realizado el requerimiento por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones deberá verificar que los bienes y/o servicios a ser contratados respondan a lo previstos en los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco;

Así mismo, el literal d) del artículo 115° del Reglamento en referencia, prescribe: *“Atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento”* (subrayado y resaltado agregado); concordante con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 8.2 de la **Directiva N° 007-2017-OSCE/CD – DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO**, que señala: *“Atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo*

Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, **se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo**, entre otras condiciones que se detallan en los documentos del procedimiento". (subrayado y resaltado agregado). Por ello, se tiene que una vez perfeccionado el contrato (derivado del Acuerdo Marco), el proveedor se **encuentra obligado a cumplir con la orden** de compra (publicada por la Entidad), la cual debe estar conforme a lo señalado en las **especificaciones técnicas, precios y condiciones comerciales establecidas en dicha orden de compra**; por consiguiente, **NO ES FACTIBLE** realizar modificaciones a las condiciones y/o característica inicialmente ofertas, aun cuando estás sean consideradas como mejoras; pues **contraviene la naturaleza del Acuerdo Marco**;

Que, la Dirección Regional de Transformación Digital – en calidad de área usuaria requirió la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTADORAS PORTÁTILES A TRAVÉS DEL CATALOGO ELECTRÓNICO DE ACUERDO MARCO**, siendo el bien a contratar: **computadora portátil LENOVO THINKPAD E495 20NES0V000**; sin embargo, el contratista solicitó la aceptación de mejora tecnológica: **computadora portátil LENOVO IdeaPad S340-14API**; debido a que, dicho equipo **se ha dejado de producir por el fabricante debido a los avances tecnológicos de la marca Lenovo - encontrándose actualmente discontinuado**; entendiéndose con ello, que el proveedor **no tenía en stock dicho bien requerido por la Entidad**, incumpliendo con ello lo establecido en el literal d) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 250-2020-EF y con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8.2 de la **Directiva N° 007-2017-OSCE/CD**, debiendo el órgano encargado de la contrataciones, realizar las acciones pertinentes a fin de dar inicio a las acciones correspondientes en contra del contratista **GRUPO JIMATH SAC**, por el incumplimiento del contrato, ello conforme a lo señalado en el numeral 8.11 de la **Directiva N° 007-2017-OSCE/CD**, que refiere: *"El Titular de la Entidad, o el que haga sus veces, será responsable de disponer el inicio de las acciones pertinentes, de acuerdo con las normas y procedimientos disciplinarios aplicables, en los siguientes casos: (...)• Si durante la operación del Catálogo Electrónico se generasen incumplimientos de cualquier índole, tales como la negativa injustificada de recepción de prestaciones, retraso en el otorgamiento de la conformidad, falta de pago o pago extemporáneo, falta al comportamiento ético, u otros relacionados a las reglas establecidas en cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco"*. (subrayado y resaltado agregado).

Que, por su parte la Dirección Técnico Normativo a través de su Opinión N° 177-2017/DTN, respecto de las **Modificación de contrato derivado de un Acuerdo Marco**, determinó, lo siguiente:

✓ (...) 2.5

*Por todo lo expuesto, se puede inferir que perfeccionado el contrato derivado de un Acuerdo Marco, tal contrato debe responder a lo establecido en el respectivo Catálogo Electrónico. Por tanto, no es posible realizar modificaciones a las condiciones y/o características indicadas en el contrato, toda vez que corresponde al contratista cumplirlas de conformidad con lo indicado en el Catálogo correspondiente.*

*Por su parte, cabe mencionar que dentro de las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco1 se prevé que el proveedor debe atender la orden de compra publicada por la Entidad que registre el estado aceptada con entrega pendiente, de conformidad con las especificaciones técnicas, precios y condiciones comerciales establecidas en la orden de compra generada en el Catálogo Electrónico. Asimismo, en dichas reglas se dispone que el proveedor no podrá entregar a la Entidad otro bien que no sea el detallado en la orden de compra, quedando expresamente prohibido el ofrecimiento de cualquier modificación en las condiciones inicialmente ofertadas, aun cuando estas pudiesen considerarse mejoras.*

*Conforme a lo anterior, en las contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo arco no resulta posible cualquier modificación en las condiciones inicialmente ofertadas, aun cuando estas pudiesen considerarse mejoras, ya que ello contravendría la naturaleza del Acuerdo Marco.*

✓ **3. CONCLUSIÓN**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*En las contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco no resulta posible cualquier modificación en las condiciones inicialmente ofertadas, aun cuando estas pudiesen considerarse mejoras, ya que ello contravendría la naturaleza del Acuerdo Marco.*

Que, mediante **Informe Legal N° D000005-2021-GRC-DRAJ-MCL, de fecha 23.06.2021**, emitido por la Abg. Michele Jubile Cubas Leiva- Abogada adscrita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el cual tiene la conformidad del Director de la DRAJ, señala: *"no es PROCEDENTE, aceptar la solicitud de mejora tecnológica: computadora portátil LENOVO IdeaPad S340-14API, presentado por el proveedor GRUPO JIMATH SAC; pues, no cumple con las condiciones requeridas mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N°000175-2021/SIAF N°2411-2021, de fecha 21 de mayo 2021, contraviniendo con ello a la naturaleza del Acuerdo Marco y lo señalado en el literal d) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 250-2020-EF y con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 8.2 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD".*

Que, Convenio Marco, es la modalidad de selección mediante la cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades Públicas deberán contratar, de manera inmediata y sin mediar un procesos de selección, los bienes y servicios que requirieran y que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Convenios Marco publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE.

Que, el numeral 8.9, de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO"; misma que, prescribe lo siguiente:

- ✓ *"Los proveedores están obligados a atender las órdenes de compra o de servicio, salvo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 83 del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan". (Subrayado y negrita agregado)*

Que, las **REGLAS ESTÁNDAR DEL MÉTODO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO - TIPO I, Tercera Modificación**; vigente y competente para las compras materia de análisis; prescribe

- ✓ **3.2. Cumplimiento de su oferta**  
*Una vez formalizada la contratación, el PROVEEDOR se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación de acuerdo a las condiciones contenidas en la ORDEN DE COMPRA; queda expresamente prohibida la entrega de otros bienes que no sean los detallados en la ORDEN DE COMPRA.*

*Adicionalmente, la ENTIDAD podrá solicitar al PROVEEDOR en la emisión de la Orden de Compra documentación que permita acreditar la originalidad de los bienes, ya sea una Carta de Originalidad o documentación análoga y para los casos de importación la documentación que acredite la procedencia legal de los bienes (comprobantes de pago válidos por la SUNAT, títulos valores como Conocimientos de Embarque o Warrants, entre otros), que deberá ser presentada de manera obligatoria al momento del internamiento de los bienes.*

*El incumplimiento de lo señalado en el presente numeral será considerado como un causal para la resolución de la Orden de Compra. (Subrayado y negrita agregado)*

Que, además de ello, el incumplimiento es causal de aplicación de Penalidades y/o Resolución Contractual, tal como lo establece el numeral 3.2, de las **REGLAS ESTÁNDAR DEL MÉTODO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO - TIPO I, Tercera Modificación**, que señala:

- ✓ **10.11. Penalidades por incumplimiento de la prestación e incumplimiento en la ejecución** *El PROVEEDOR podrá ser sujeto a la aplicación de penalidades por parte de la ENTIDAD, de conformidad con lo establecido en el REGLAMENTO.*



Que, así tenemos el Artículo 161 del Reglamento de la Ley 30225, aprobado bajo el DS N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, prescribe: "El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria"

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el Contratista tiene una penalidad diaria de **S/ 3,427.29** (Tres mil cuatrocientos veintisiete con 29/100 soles), y hasta el 05.07.2021, tiene acumulado una penalidad ascendente a la suma de **S/ 113,100.57** (ciento trece mil cien con 57/100 soles); y teniendo en consideración que **la penalidad máxima (10% del monto contractual) asciende a la suma de S/ 4,112.75**, en consecuencia, al tener acumulado una penalidad de **S/ 113,100.57**, monto que supera la penalidad máxima, se ha configurado lo establecido en **el numeral 10.8, de las REGLAS ESTÁNDAR DEL MÉTODO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO - TIPO I, Tercera Modificación, el cual indica:**

- ✓ **10.8. Causal y procedimiento de resolución contractual**  
*La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR. 10.9. Registro de la resolución contractual Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO.*

Que, el **numeral 36.1 del artículo 36**, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". Asimismo, señala en el **numeral 36.2**, del citado cuerpo normativo "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)"

Asimismo, son causales de resolución de contrato, lo establecido en el numeral 164.1 del Artículo 164, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece las **Causales de resolución, señalando:** 164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; (subrayado y negrita agregado).* Mientras, que el numeral 165.4 del Artículo 165 de la normativa antes citada, señala: "La Entidad **puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida (...)** (Subrayado y negrita agregado)"

Ahora bien, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes;

Que, mediante **Informe N° D000114-2021-GRC-DA-WVV, de fecha 05.07.2021**, el Abg. Wilmer Villegas Ventura, adscrito a la Dirección de Abastecimientos, señala: *Declarar la Decisión de Resolver el Contrato, establecido bajo la Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0165-2021/SIAF N° 2261-2021, de fecha 21.05.2021, al haber el contratista EMPRESA GRUPO JIMATH SAC, con RUC N° 20559807568, superado la penalidad máxima por mora;*

De otro lado, tenemos el artículo 257° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa la potestad sancionadora del Tribunal del OSCE, regulando en el numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo concerniente a las Infracciones y Sanciones Administrativas, a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda (...), estableciendo en literal **f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.**

Asimismo, el artículo 259° del RCLC, establece la obligación por parte de las Entidades de informar al Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones administrativas.

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2019-GRCJ-GR, de fecha 11.09.2019; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; Reglas Estándar Del Método Especial De Contratación A Través De Los Catálogos Electrónicos De Acuerdos Marco - Tipo I, y con las visaciones de la Dirección Regional de Transformación Regional y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL la Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0175-2021 – N° EXP. SIAF 2411-2021**, (Orden de Compra –Perú Compras OCAM- N° 2021-775-82-1), a favor de la empresa **GRUPO JIMATH S.A.C**, debidamente representado por el señor **EDGAR GASTON FIESTAS AGUILAR**, cuyo objeto es la **"Adquisición de equipos de computacionales para el Concurso Escolar Regional Vida y Obra de José Egúsqiza, organizado por la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Sede del Gobierno Regional"**, por el monto de **S/ 41,127.58**; por haber acumulado el monto máximo de penalidad.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección de Abastecimientos, publique la presente a través de la plataforma de PERÚ COMPRAS.



**ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR** al OSCE el incumplimiento de **Orden de Compra y Guía de Internamiento N° 0175-2021 – N° EXP. SIAF 2411-2021** (Orden de Compra –Perú Compras OCAM-2021-775-82-1), para la aplicación de la sanción correspondiente, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente al contratista, señor **EDGAR GASTON FIESTAS AGUILAR** - Representante Legal de la empresa **GRUPO JIMATH S.A.C**, en su correo electrónico según Orden de Compra - Perú Compras: [ventas@grupojimath.com](mailto:ventas@grupojimath.com), celular **939431999**; así como a la Dirección Regional de Transformación Digital y Dirección de Abastecimientos, para los fines conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente  
**YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA**  
DIRECTORA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN